



# AVANCE Técnico

División de Asesoría Tributaria & Legal.  
13 Junio 2020, No. 9.

## Sancionada la “Ordenanza Relativa a las Condiciones Especiales de Distanciamiento Físico y Bioseguridad para la Prevención del Contagio por COVID – 19” en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador.

El objetivo de la Ordenanza es “*(...) el resguardo, cuido y protección de la salud y condiciones de vida de las ciudadanas y los ciudadanos habitantes que residan o permanezcan en condición de tránsito en la jurisdicción territorial del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, con el propósito de evitar o minimizar la propagación y contagio de la pandemia producida por el virus denominado COVID-19.*”

Consta de 49 artículos y entre los aspectos destacables figuran:

a) Aplicará tanto a personas naturales como jurídicas con independencia del ámbito jurídico - administrativo del lugar donde tenga su domicilio, que habiten, transiten o ejerzan actividades en dicho Municipio; y aplicará de manera especial para las actividades y en los siguientes

establecimientos, de acuerdo a las normas dictadas por el Ejecutivo Nacional (Artículo 4):

1. Agencias bancarias.
2. Consultorios médicos y odontológicos
3. Construcción.
4. Ferreterías.
5. Peluquerías.
6. Textil y calzado.
7. Materia prima química.
8. Talleres mecánicos y autopartes.
9. Servicios refrigeración y plomería.
10. Transporte público.

De igual forma, se prevé en su artículo 10, una “*Obligación Fundamental*”, de estricto cumplimiento, tal y cual es, “*(...) el uso de mascarilla o tapabocas y la distancia física de al menos un metro y medio (1,5 mts.), en todo espacio público o privado, abierto o cerrado en que se permita la presencia*

física de ciudadanas o ciudadanos, incluyendo los medios de transporte de pasajeros (...)" . Continúa indicando el artículo que la excepción a esta regla previa obligatoria aplicará solo para "(...) aquellas y aquellos que presenten evidentes o comprobadas dificultades respiratorias, en cuyo caso, deberán usar pantallas visuales protectoras o viseras; en casos en que presenten condiciones incapacitantes que no lo permitan y niñas y niños con edades inferiores a los tres (03) años, en quienes no será exigible, pero sí recomendable su uso(...)" . De igual forma, "Las personas con dificultades auditivas podrán usar pantallas visuales protectoras o viseras que permitan la lectura de labios o lectura labial como técnica de comprensión del lenguaje".



El artículo 11 establece "Obligaciones Comunes", entre las cuales figuran:

- ✓ Sólo se permitirá el ingreso a personas que usen, debidamente, mascarillas o tapabocas.
- ✓ En los espacios públicos para el acceso al establecimiento o institución, en caso de que sea proclive a la aglomeración de personas para el ingreso a los mismos, se demarcará una distancia

mínima de un metro y medio (1,5 mts.) para quienes esperen su turno de entrada.

- ✓ "Los responsables, administradores, propietarios, o representantes legales del establecimiento cuyo funcionamiento mantenga una afluencia de personas, bien si son lugares de trabajo o no, deberán colocar un aviso cuyas dimensiones sean iguales o mayores a ochenta centímetros (80 ctms. de ancho) por cincuenta centímetros (50 ctms.) de largo que contenga el texto siguiente: No se permite el ingreso a estas instalaciones sin el uso de Mascarillas o Tapabocas en cumplimiento de las Disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y de la Ordenanza Municipal en la materia. El texto debe ir acompañado de un símbolo ilustrativo de una Mascarilla o Tapabocas".
- ✓ "Los responsables, administradores, propietarios, o representantes legales del establecimiento cuyo funcionamiento mantenga una afluencia significativa de personas, deberán garantizar que toda persona que ingrese a las instalaciones, cuente con dispensadores de agua y jabón o alcohol en gel para su desinfección. Esta actividad puede ser realizada por medios mecánicos o mediante un personal que dispensará alcohol gel o solución hidroalcoholada a las usuarias y los usuarios para el ingreso al establecimiento".
- ✓ Garantizar que el aforo del establecimiento no supere la presencia de una persona por cada 4 mts<sup>2</sup> de la superficie útil de desplazamiento de sus áreas interiores.

Para el caso del “Expendio de rubros de manipulación directa”, el artículo 14 indica entre otros:

- Usar Guantes y mascarillas o tapabocas.
- Mantener los alimentos protegidos con material plástico.
- Evitar aglomeración de personas.
- Garantizar que las compradoras y los compradores mantengan una distancia de separación entre ellos de al menos un metro (1,00 mts.).

Así mismo, establecen los artículos 16, 17, 18 y 19, las “Medidas sanitarias en mercados municipales”, “Del expendio ambulante de alimentos”, “Medidas para la entrega ambulante de alimentos” y “De las empresas alimentarias”.

Con respecto a las unidades de transporte público considera:

*“Artículo 21. Para las unidades de transporte de pasajeros tipo vans, troncal, minibús, periférico y autobús, en cualquiera de sus modalidades de servicio, sean urbanos, suburbanos o interurbanos, se establece un máximo de ocupación de pasajeros hasta el cincuenta por ciento (50%) de su capacidad, más el conductor y el colector; siendo el límite máximo de ocupación de pasajeros según la siguiente clasificación de puestos:*

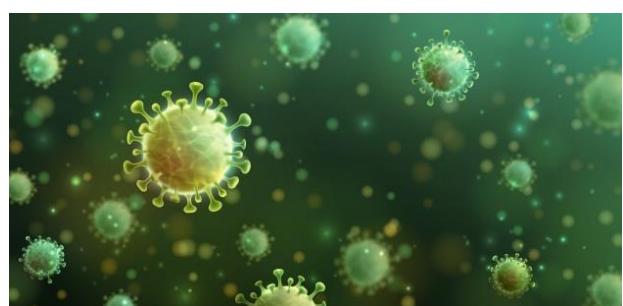
- 1) *Unidades de 15 puestos, ocupación máxima de 07 personas.*
- 2) *Unidades de 18 puestos, ocupación máxima de 09 personas.*
- 3) *Unidades de 20 puestos, ocupación máxima de 10 personas.*
- 4) *Unidades de 25 puestos, ocupación máxima de 13 personas.*

- 5) *Unidades de 28 puestos, ocupación máxima de 14 personas.*
- 6) *Unidades de 32 puestos, ocupación máxima de 16 personas.*
- 7) *Unidades de 36 puestos, ocupación máxima de 18 personas.*
- 8) *Unidades de 42 puestos, ocupación máxima de 21 personas.*
- 9) *Unidades de 48 puestos, ocupación máxima de 24 personas.*
- 10) *Unidades de 52 puestos, ocupación máxima de 26 personas.*
- 11) *Unidades de 60 puestos, ocupación máxima de 30 personas”.*

Por su parte en los vehículos distintos a los anteriores tenemos:

*“Artículo 22. Se establece como máxima capacidad de ocupación de personas en vehículos destinados al transporte de pasajeros tipo taxi o vehículos de cinco (5) puestos, la cantidad de tres (3) pasajeros más el conductor.*

*Cuando la ocupación en vehículos tipo taxis sea de un solo pasajero o pasajera, esta o este, deberá usar el asiento posterior”.*



Los artículos siguientes y concernientes igualmente a la materia de transporte público, entre otros aspectos señalan de manera obligatoria:



- Desinfección diaria de las unidades (Artículo 23).
- Uso de tapabocas y guantes por parte de usuarios y transportista en todo momento (Artículo 25).
- Sin pasajeros de pie en las unidades (Artículo 27.A).
- No ingesta de alimento de ningún tipo dentro de las Unidades (Artículo 27.B).
- Instalación de aislación física de cualquier tipo que mantenga una separación de los conductores (Artículo 27.C).
- Ventanas abiertas de la unidad, todo el tiempo salvo indicación de autoridad (Artículo 27.D).

Establece igualmente la Ordenanza que en toda actividad laboral que se desarrolle, se deberá adecuar el desempeño, a lo dispuesto en la Ordenanza como tal (Artículo 29).

Para el caso del Teletrabajo, sus artículos 30 y 31 consideran:

- La modalidad de teletrabajo, no modificará las condiciones de la relación laboral convenida o pactada con la trabajadora o trabajador.
- “La Teletrabajadora o Teletrabajador, deberá mantener la jornada laboral propia de la entidad municipal o

empresa para la que preste servicios, pudiendo establecerse un horario flexible, siempre y cuando no se afecte el normal desarrollo de las actividades y procesos de trabajo encomendados o propios de su relación laboral”.

El contenido de los artículos 33, 34 y 35:

- A) Prohíbe las aglomeraciones en espacios públicos y privados.
- B) Regula los actos funerarios y velatorios y;
- C) Establece como delito contra la salud pública, a quien siendo sujeto de contagio por COVID-19, incumpla la medida de confinamiento, resguardo o cuarentena ordenada por autoridad competente.

No considera violación a la cuarentena, el citado artículo 35:

- La adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- La asistencia a centros hospitalarios, farmacéuticos y servicios sanitarios.
- El desplazamiento al lugar de trabajo, en caso de encontrarse permitida la actividad laboral.
- El retorno al lugar de residencia habitual.
- La asistencia y cuidado de mayores y dependientes.
- El tránsito por causas sobrevenidas o de fuerza mayor o situación de necesidad manifiesta.
- El abastecimiento alimentario en los lugares de adquisición, compra y consumo

Finalmente y con respecto al Régimen Sancionatorio y de Infracciones, encontramos entre las mas notorias:

### Infracciones leves:

#### a) Personas Jurídicas:

a.1):

*Infracción:* No colocación y exhibición del aviso señalado en el artículo 11, literal "e".  
*Sanción:* 200 Unidades Tributarias Municipales (UTM) a su contravalor en Bolívares.

a.2):

*Infracción:* incumplimiento de lo señalado en el artículo 11, literal "f".

*Sanción:* 200 UTM.

#### b) Personas Naturales:

Única:

*Infracción:* cualquiera de las referidas en Ordenanza.

*Sanción:* 5 UTM, commutable por acto presencial del infractor en Aulas Abiertas de Sensibilización Educativa Sanitaria, más trabajos comunitarios.

### Infracciones graves:

#### a) Personas Jurídicas:

Única:

*Infracción:* incumplimiento de lo dispuesto en artículo 11, literales "b", "d", "f", "g", "h" e "i".

*Sanción:* 500 UTM

#### b) Personas Naturales:

Única:

*Infracción:* reincidencia.

*Sanción:* duplica multa, tiempo de acto presencial del infractor en Aulas Abiertas y número de trabajos comunitarios exigidos.

### Infracciones muy graves:

#### a) Personas Jurídicas:

Única:

*Infracción:* Aplica solo para instituciones deportivas, partidos políticos, sectas filosóficas, pseudo - religiosas o instituciones religiosas y tiene lugar cuando exista aglomeración de ciudadanas o ciudadanos, como producto de convocatoria efectuada por dichas entidades.

*Sanción:* 1.000 UTM

#### b) Personas Naturales:

*Infracción:* aglomeración de ciudadanas o ciudadanos señalada en esta Ordenanza si la misma es realizada o convocada por personas naturales, con fin deliberado, cualquiera sea este, en espacios públicos o cerrados. De igual forma, la violación a lo dispuesto en los artículos 10, 17, 21, 25 y 35.

*Sanción:* 10 UTM y el doble para el o la convocante a la aglomeración.

Destaca finalmente la Ordenanza entre aspectos varios que:

- La UTM equivaldrá en Bolívares al uno coma siete por ciento (1,7%) del criptoactivo PETRO fluctuante, lo cual a esta fecha es de **Bs. 188.222,27.**
- Entra en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Vale decir, que lo que hemos pretendido en este Avance, es producir un acercamiento entre el lector y el contenido de la Ordenanza, pero en ningún caso, intenta plasmar todo su contenido, por lo cual, esto no sustituye su necesaria y completa lectura.